



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

REFERENCIA: 087583184002-2019-00576-00.

PROCESO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO.

DEMANDANTE: JUAN MOISES PEDROZO BOBADILLA.

DEMANDADO: CINDY PAOLA JIMENEZ RIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: A su Despacho el presente proceso informándole que se recibió el 06/08/2020 comunicación por parte de la Dra. Consuelo Noriega Llerena aportando poder y acuerdo de voluntades, solicitando se adecue el proceso a una demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo. Sírvase proveer. Soledad, Noviembre 19 de 2020.

La secretaria

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. SOLEDAD DIECINUEVE (19) DE NOVIEMBRE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial anteriormente expuesto y verificado el memorial presentado por la Dra. Consuelo Del Carmen Noriega Llerena, donde solicita se adecue el proceso de la referencia a una demanda de Divorcio por Mutuo Acuerdo, anexando un acuerdo de voluntades suscrito entre las partes y poder otorgado por los señores JUAN MOISES PEDROZO BOBADILLA y CINDY PAOLA JIMENEZ RIOS, para que en su nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación DEMANDA DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR MUTUO ACUERDO.

Al respecto cabe indicar que con relación al acuerdo de voluntades aportado por la profesional del derecho y con base en los principios de lealtad procesal y buena fe, este despacho no encuentra objeción alguna puesto que en él se encuentra constancia de las respectivas diligencias de reconocimiento realizada ante la Notaría Segunda del Circulo del Barranquilla firmadas (diferentes fechas) por los respectivos otorgantes del documento anexo. Pero en lo que atañe al poder que faculta a la apoderada judicial a impetrar la acción de mutuo acuerdo entre las partes, es pertinente tener en cuenta lo siguiente:

En el poder no consta reconocimiento alguno realizado en Notaría de la voluntad expresada por los poderdantes señores JUAN MOISES PEDROZO BOBADILLA y CINDY JIMENEZ RIOS, mucho menos se logra apreciar en él las contraseñas, rubricas o sellos dispuestos por la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla que casen los folios de los documentos que hacen parte de un reconocimiento voluntario de las personas, donde se evidencie que hizo parte integral del acuerdo que también se anexa.

Ahora si el mismo fue otorgado a la profesional del derecho mediante mensaje de datos conforme a lo contemplado en el artículo 5º del decreto 806 de 2020, deberá contener los requisitos que se exigen en la citada norma.

Pero ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: **i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de**

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Al respecto, la Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de tramite dentro del radicado 55194 fechado : 3/ Septiembre/ 2020 , indica :

“ No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “

Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, como el 6º del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas cargas procesales al abogado que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19.

Por lo que los poderdantes, deberían remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la autoridad judicial o así dárselo a conocer a su apoderada, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia.

Ello no ocurrió en el *sub examine*, pues revisado el remitente en la cadena de correos electrónicos con que se presentó el referido memorial, no se vislumbra por ninguna parte la manifestación expresa de las partes manifestada a través del correo personal que le correspondiere a cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expresado, considera el despacho que el poder deviene insuficiente, sobre todo si se tiene en cuenta que esta acción había sido iniciada de manera contenciosa, solicitándose el emplazamiento de la demandada, verificándose que hasta la presente ella no había sido notificada de la presente demanda.

De acuerdo a lo manifestado, se mantendrá la siguiente petición en Secretaría hasta que sean subasadas las falencias anotadas, a cargo de la parte interesada, a efectos de estudiar de fondo la solicitud de adecuación a un proceso de Divorcio de Mutuo acuerdo.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Teléfono: 3885005 Ext.4036. Celular 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad - Atlántico. Colombia





En orden a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Mantener en secretaría, el memorial presentado por la Dra. Consuelo Del Carmen Noriega Llerena el día 6/08/2020, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

mf

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Soledad, ____ de _____ 2020 NOTIFICADO POR ESTADO N° _____ La Secretaria _____ María Concepción Blanco Liñán
